

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0024-1CP3-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Martha Angélica Tagle Martínez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	13 de enero de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de enero de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Cultura y Cinematografía y de Justicia.

### II.- SINOPSIS

Proteger el ejercicio de los derechos de las personas usuarias reconocidos en las excepciones y limitaciones a derechos de autor y aumentar a cuatro años de prisión a quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73 que hace de la Ley Federal del Derecho de Autor, y fracción XXI del artículo 73 que hace del Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

**Artículo 114 Quáter. ...**

**I. al IV. ...**

**V.** Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de *compilar* o diseminar *información de datos de identificación personal no divulgada*, que reflejen las actividades en línea de una persona *física, de manera que no*

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Primero.** Se **modifican** las fracciones V y VII del artículo 114 Quáter, el literal c) de la fracción I del artículo 114 Quinquies, los literales a), b) y c) de la fracción I del artículo 114 Octies, los artículos 148, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter, 232 Quinquies y 424 Bis. Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI recorriéndose las subsecuentes del artículo 114 Quáter. Se **eliminan** las fracciones II y III del artículo 114 Octies, la fracción III del artículo 232 Quinquies, todos de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

**Artículo 114 Quáter.** No se considerará como violación de la presente Ley aquéllas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

**I al IV...**

**V.** Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de **recolectar** o diseminar datos de identificación personal, que reflejen las actividades en línea de una persona.

*afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;*

**VI. ...**

**VII.** Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

**VIII. ...**

**No tiene correlativo**

**VI...**

**VII.** Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas y **vulnerabilidades** en tecnologías para codificar y decodificar información;

**VIII...**

**IX.** Las actividades no infractoras que tengan como única finalidad a hacer uso de obras de conformidad con las excepciones y limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos reconocidas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incluyendo el uso de porciones cortas de las obras con propósitos de crítica, comentario, investigación, enseñanza o en los que no se persiga un beneficio económico directo, donde la obra se hace y adquiere legalmente en un DVD protegido por el Sistema de Codificación de Contenido (Content Scrambling System), en un disco BluRay protegido por el Sistema de Control de Acceso Avanzado (Advanced Access Control System), a través de una transmisión digital protegida por una medida tecnológica, o una medida de protección tecnológica similar destinada a controlar el acceso a una obra, donde la persona que participa en la elusión cree razonablemente que las

No tiene correlativo

**IX.** Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de *la parte interesada* basado en evidencia.

**Artículo 114 Quinquies. ...**

**I. ...**  
**a) y b). ...**

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra,

alternativas que no eluden las medidas de protección no pueden producir el nivel requerido de material fuente de alta calidad.

**X.** Las actividades no infractoras llevadas a cabo por el legal propietario de un dispositivo, aparato o vehículo o por otra persona a solicitud del propietario, que sean necesarias para el diagnóstico, mantenimiento, reparación o modificación legal del dispositivo, aparato o vehículo.

**XI.** Las actividades no infractoras llevadas a cabo para restaurar el acceso o preservar la funcionalidad de una obra legalmente adquirida cuando el titular de derechos de autor o su representante autorizado ha cesado de proveer acceso a un servidor de computadora externo necesario para el acceso o funcionalidad de la obra.

**XII.** Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, **con efectos generales** cuando así lo determine el Instituto a solicitud de **cualquier persona** basado en evidencia.

**Artículo 114 Quinquies. ...**

**I (...)**

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra,

interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

**d) a la f). ...**

**II. ...**

**Artículo 114 Octies.-** Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios *ocasionados* a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, *conforme a lo siguiente:*

*I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:*

*a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y*

*b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y*

interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas y **vulnerabilidades** en tecnologías para codificar y decodificar información;

**Artículo 114 Octies.** Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios **que ocasionen** a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando acrediten que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.

*voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.*

*II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:*

*a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a **materiales** o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o*

**Los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 114 septies, deberán, además, acreditar que:**

**a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo o **sin encontrarse en alguna de las excepciones y limitaciones a las que se refieren los artículos 148 y 151 de esta Ley**, y que estén alojados en sus sistemas o redes **al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar, respetando las garantías del debido proceso, una infracción a derechos de autor.****

*2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.*

*En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.*

*b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.*

*c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;*

**b) De manera expedita y eficaz, se dé aviso inmediato al presunto infractor al momento de obtener un aviso por parte del titular que ostenta los derechos de autor o representantes o persona debidamente identificada y acreditada para actuar en representación del titular en el que reclame la presunta infracción de su derecho de autor. Dicho aviso de notificación al presunto infractor debe ser notificado en un primer momento por medio de la plataforma digital o el web host que haya recibido la infracción por alguna política contraria a derechos de autor. Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el párrafo anterior, acreditar que no reciban un beneficio financiero directa o indirectamente atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.**

**c) Proporcione y describa claramente un derecho de contra-notificación y un mecanismo efectivo para ejercerlo.**



*d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y*

*e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.*

**III.** *El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.*

*Dicho aviso contendrá como mínimo:*

- 1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;*
- 2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;*



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

3. *Manifiestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y*

4. *Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.*

*El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.*

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona *quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.*

**IV.** Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes *controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar*

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona **titular de derecho de autor o representante autorizada que** presentó el aviso original.

**II.** Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

*En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.*

**V.** La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera *responsabilidad por* daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

**Artículo 148.-** *Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

**No tiene correlativo**

derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

**III.** La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no genera daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

**Artículo 148.** **El uso justo de obras literarias y artísticas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, para fines como la crítica, el comentario, la difusión de noticias, la enseñanza, la educación o la investigación no constituye infracción a los derechos de autor.**

**Al determinar si el uso que se hace de una obra en un caso particular es un uso justo, los factores a considerar incluirán:**

**El propósito y el carácter del uso, incluso si dicho uso es de naturaleza comercial o si tiene fines educativos sin fines de lucro;**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;</p> <p><b>IV. ...</b> ...</p> <p><b>V.</b> Reproducción <i>de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;</i></p> <p><b>VI. al VIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;</b></p> <p><b>La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y</b></p> <p><b>El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor.</b></p> <p><b>De manera enunciativa más no limitativa, se considerará como uso justo:</b></p> <p>I... II...</p> <p><b>III.</b> Reproducción de partes de la obra, para la crítica, <b>comentario, parodia, sátira, pastiche, difusión de noticias, la enseñanza</b> e investigación científica, literaria o artística;</p> <p>IV...</p> <p><b>V.</b> Reproducción, <b>uso, distribución o puesta a disposición de obras por parte de un archivo o biblioteca para el desarrollo de actividades no comerciales como la preservación y difusión de conocimiento.</b></p> <p>VI-VIII...</p> <p><b>IX.</b> La reproducción y extracción con el fin de realizar la</p>
--	---

No tiene correlativo

**Artículo 232 Bis.-** Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien *produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:*

**I. al III. ...**

**Artículo 232 Ter.-** Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

**Artículo 232 Quáter.-** Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

minería de textos y datos de obras a las que tengan acceso lícito.

**X. Los actos de reproducción temporal que además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario.**

**Artículo 232 Bis.** Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien fabrique, distribuya, importe, ofrezca **a la venta o alquiler, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, que, sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:**

**I-III...**

**Artículo 232 Ter.** Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien **a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber,** eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley, **sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley.**

**Artículo 232 Quáter.** Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

a quien sin la autorización respectiva:

**I. al III. ...**

**Artículo 232 Quinquies.- ...**

**I.** A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

**II.** Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma *expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley,*  
o

**III.** Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera *expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer*

a quien sin la autorización respectiva y **a sabiendas, y sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:**

**I-III...**

**Artículo 232 Quinquies.** Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**I.** A quien **emita avisos de derecho de autor abusivos o negligentes con fines de eliminar información y contenidos de interés público de los Proveedores de Servicios en Línea;**

**II.** Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma **al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar una infracción a derechos de autor.**

<p><i>cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo</i></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p><b>Artículo 424 bis.-</b> Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:</p> <p><b>I. ...</b> ...</p> <p><b>II.</b> A quien fabrique con <i>fin</i> de lucro <i>un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o</i></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>Artículo 427 Bis.-</b> A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a <i>seis</i> años y de quinientos a mil días multa.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se <b>modifican</b> los artículos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter, 427 Quinquies. <b>Se adiciona</b> un segundo párrafo al artículo 429. <b>Se elimina</b> la fracción II del artículo 424 Bis, todos <b>del Código Penal Federal</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 424 Bis. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> A quien, con <b>fines</b> de lucro , <b>grave, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.</b></p> <p><b>III...</b></p> <p><b>Artículo 427 Bis.</b> A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a <b>cuatro</b> años y de quinientos a mil días multa.</p>





CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 427 Ter.-** A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a *seis* años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 Quáter.-** A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a *seis* años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 Quinquies.-** A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a *seis* años de prisión y de quinientos a mil días multa.

...

I. y II. ...

**Artículo 427 Ter.** A quien, con fines de lucro, **conocimiento e intencionalidad** fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a **cuatro** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 Quáter.** A quien, con fines de lucro, **conocimiento e intencionalidad** brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegidas por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a **cuatro años** de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 Quinquies.** A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a **cuatro** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o



<p><b>Artículo 429. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p> <p><b>Artículo 429.</b> Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.</p> <p><b>Las conductas previstas en los artículos 426, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies no serán constitutivas de delito cuando se actualice alguna de las excepciones contempladas en los artículos 114 Ter, 114 Quáter, 114 Quinquies y 114 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor</b></p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MISG